



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Las que suscriben, Diputada Claudia García Hernández, integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente:

MODIFICACIÓN PARLAMENTARIA AL DICTAMEN CON NUMERO 4.16 DE SEGUNDA LECTURA EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN 186 DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024

2335-MORENA

aprobada
[Firma]

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
PRIMERO. Se reforma el artículo 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:	
Artículo 16. Medidas provisionales y cautelares. 1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. 2. y 3. [...]	Artículo 16. Medidas provisionales y cautelares. 1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en cualquier momento a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. 2. y 3. [...]
SEGUNDO. Se reforma el artículo 42 y 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:	
Artículo 42. [...] Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Con excepción	Artículo 42. [...] Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley; con



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>del caso que el padre o la madre hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos.</p> <p>En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.</p> <p>En caso de tratarse de una persona, donde tanto el padre como la madre estén en calidad de desaparecidos, quien comparezca al registro, deberá presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja o reperte de desaparición de los padres.</p> <p>Si se tratara de madre soltera y esta falleciere o esté en calidad de desaparecida, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar, de defunción de la madre o denuncia, queja o reperte de desaparición, según corresponda.</p>	<p>excepción del caso que el padre o la madre hayan fallecido o estén desaparecidos.</p> <p>En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.</p> <p>En caso de tratarse de una persona, donde tanto el padre como la madre estén desaparecidos, quien comparezca al registro, deberá presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja o reperte de desaparición de los padres.</p> <p>Si se tratara de madre soltera y esta falleciere o esté desaparecida, solo se presentará la constancia de nacimiento de la persona a registrar, de defunción de la madre o denuncia, queja o reperte de desaparición, según corresponda.</p>
<p>Artículo 43.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecida y no fuere casada.</p> <p>Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté en calidad de desaparecido, no fuere casado y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presenta al registro.</p> <p>Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida.</p>	<p>Artículo 43.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido o esté desaparecida y no fuere casada.</p> <p>Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté desaparecido, no fuere casado y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presenta al registro.</p> <p>Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse en calidad de desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido.</p> <p>En relación a los últimos cuatro párrafos de este artículo, se deberá presentar la constancia de nacimiento de la persona a registrar, así como el acta de defunción o la denuncia, queja o reporte de desaparición de los padres, según corresponda.</p>	<p>que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida.</p> <p>En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido.</p> <p>En relación a los últimos cuatro párrafos de este artículo, se deberá presentar la constancia de nacimiento de la persona a registrar, así como el acta de defunción o la denuncia, queja o reporte de desaparición de los padres, según corresponda.</p>
<p>TERCERO. - Se reforma el artículo 491 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:</p>	<p>(queda en los términos del dictamen)</p>
<p>TERCERO. - Se reforma el artículo 491 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo. 491.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.</p> <p>En caso de que cualesquiera de los progenitores hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos, el reconocimiento lo podrán hacer los abuelos paternos, abuelos maternos o familiares más próximos.</p> <p>Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la filiación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.</p>	<p>(queda en los términos del dictamen)</p> <p>(queda en los términos del dictamen)</p> <p>(queda en los términos del dictamen)</p> <p>(queda en los términos del dictamen)</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TEXTO DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	(queda en los términos del dictamen)

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo

Guadalajara, Jalisco, a 16 de febrero del 2024.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de

Jalisco"


DIP. CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ